



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320178001564

Procedimiento ordinario 250/2017 -D

Materia: Responsabilitat patrimonial Admini.

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000093025017

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000093025017

MARIA ROSA ELIAS ARCALIS
PROCURADORA
LEXNET

29 MAY 2020

1 JUN 2020

RECEPCIÓ

NOTIFICACIÓ

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

BA

Pro

MU

Abogado: Santiago Peral Fontova, Guillermo;

Parte demandada/Ejecutado:

AYUNTAMIENTO DE

TORTOSA, C/

S

SENTENCIA Nº 134/2020

Magistrado:

Tarragona, 25 de mayo de 2020

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Tarragona, los autos de procedimiento contencioso-administrativo tramitados entre las partes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El presente recurso lo ha interpuesto el/la Procurador/a [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial, iniciado de oficio, en relación con los afectados del derribo de inmuebles situados en calle Garrofer, 5 y 7, y calle Progrés, nº 4, de Tortosa.

SEGUNDO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente, quedaron los autos concluidos para dictar la correspondiente sentencia.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Tortosa por la declaración de ruina y posterior demolición de un inmueble de su propiedad. Sostiene la parte que concurren los requisitos necesarios para que se produzca responsabilidad de parte de la Administración, fijando la misma en la suma de 28.000 y 33.000 euros.

El Letrado del Ayuntamiento de Tortosa se ha opuesto a la reclamación deducida, interesando la desestimación de la demanda, al igual que las partes codemandadas.

SEGUNDO.- La doctrina y jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas es sobradamente conocida, como ambas partes han señalado en la vista, siendo innecesario relacionarla detalladamente en esta Sentencia. Baste decir que la responsabilidad de las Administraciones de indemnizar a los ciudadanos por los daños que cause el funcionamiento de los servicios públicos emana directamente de nuestra Constitución, artículo 106.2, y se plasma en el régimen regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), título X y singularmente artículo 139.

Como toda responsabilidad de carácter extracontractual, son requisitos indispensables la existencia de un daño y el nexo de causalidad entre el citado daño y la actuación de la Administración, esto es, el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En este caso, se imputa el daño a un funcionamiento deficiente del servicio de urbanismo, en su modalidad de vigilancia y prevención, y de ejecución subsidiaria, del ayuntamiento demandado.

Dos ámbitos diferentes han de ser considerados en la imputación de responsabilidad que se efectúa, si bien una primera idea se desprende con claridad del relato fáctico y de las pruebas practicadas: la causa de la ruina de los inmuebles de los recurrentes es, primeramente, la nula conservación y reparación de los edificios de la calle Garrofers 5 y 7, edificios que, siendo de propiedad privada, debían ser conservados por sus propietarios. Existe práctica unanimidad técnica en señalar que la ruina que motiva el presente procedimiento viene dada por la caída de una pared medianera con importantísimos vicios, que a su vez determinaron el colapso del pilar que sustentaba la totalidad de las estructuras. Por lo tanto, no puede ignorarse que existe un claro incumplimiento por parte de un tercero de conservar sus bienes en situación de evitar daños.

Sentado lo anterior, el primer ámbito de responsabilidad viene referido al tiempo transcurrido entre la declaración de ruina (que se produce en febrero de 2013) y el inicio de los trabajos de demolición efectiva, en noviembre del mismo año. Este Juzgador no considera que los periodos de tiempo puestos de manifiesto constituyan un retraso que permita atribuir responsabilidad a la

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultacSV.html> Codi Segur de Verificació: R2JFM4G63Q088TP41K1V7CK4E00WUK

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>

Signat per Peral Fontova, Guillemo;

Data i hora 27/05/2020 13:06





Administración, como se va a exponer.

Hay que señalar que el hecho de declarar una edificación en ruina no quiere decir que la misma vaya a colapsar inminentemente, sino que su estado es tal que no resulta posible su reparación y debe ser demolida por diferentes razones. En este caso, consta un informe del arquitecto municipal de 1 de febrero de 2013 en el que se señala que existen importantes deficiencias estructurales, pero lo que de momento se ha producido es un desprendimiento de fachada. Existe en este momento la opción de apuntalar el edificio y así se hace constar, siendo en principio los propietarios los que vienen obligados a efectuar estas obras. Adicionalmente, se hubo de solicitar el correspondiente informe a la Generalitat de Cataluña, que impuso determinados condicionantes a las obras a efectuar.

Ciertamente, verificado lo anterior no existe ninguna actuación municipal hasta el mes de septiembre de 2013, en el que se acuerda la ejecución subsidiaria y se inician los procedimientos para llevarla a cabo. Según se manifestó por los comparecientes, existieron dificultades para obtener un elemento esencial para llevar a cabo la demolición, a saber, una grúa de altura suficiente y dimensiones adecuadas para la zona del casco antiguo, resultando que la primera obtenida se estropeó.

No se considera, pues, que entre el mes de septiembre y el de noviembre existiera un retraso suficientemente significativo en la actuación municipal para justificar la existencia de responsabilidad patrimonial. Respecto al tiempo más prolongado entre los meses de febrero y septiembre, parte de ello viene justificado por la necesidad de informes de organismos externos y por la obligación primaria de los propietarios de cumplir con los requerimientos administrativos previamente a una actuación administrativa directa. En cualquier caso, aun siendo cierto que el informe del arquitecto municipal menciona la situación de riesgo existente, no obran más datos que permitan concluir que debía demolerse el inmueble de manera inmediata y sin esperar a verificar los trámites administrativos de rigor, así como omitir el requerimiento a los propietarios. Tampoco consta que durante estos meses, hasta septiembre, se produjera una situación demostrativa del riesgo inminente e inmediato de derribo en una edificación que tenía más de cien años. En resumidas cuentas, no se considera que el Ayuntamiento dispusiera de datos objetivos suficientes para acordar un derribo urgente, y no para seguir el procedimiento ordinario en esta materia. Por otra parte, no se ha probado que el derribo unos meses antes hubiera evitado el resultado lesivo, toda vez que el mismo obedece al agotamiento de un elemento estructural común a los tres edificios, agotamiento que sin duda ya existía en el mes de febrero, por lo que la demolición en un momento o en otro hubiera llevado a semejantes consecuencias.

El segundo título de atribución de responsabilidad es la propia actuación de derribo que se llevó a cabo. En este sentido, hay que destacar que la caída incontrolada de los inmuebles que se estaban derribando se produce por la rotura de la pared medianera entre ambos y afectación consiguiente del pilar. Por

Codi Segur de Verificació: R2JFMJ4G63Q088TP41K1V7CK4E00WJK

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Peral Fontova, Guillemo;

Data i hora 27/05/2020 13:06





la parte actora se sostiene que debiera haberse previsto que el edificio de su titularidad se vería afectado, pero ello no se sustenta en ninguna opinión técnica, ya que no se puede deducir que la desaparición de una pared medianera entre dos fincas vaya a causar daños a una tercera; no, al menos, sin analizar la estructura completa de las tres fincas, cosa que la urgencia de la situación no permitía. En este caso, existe un apoyo de la casa de los recurrentes sobre un elemento estructural de las dos casas que iban a ser demolidas, apoyo que no había forma de conocer antes de proceder al derribo y comprobar sus consecuencias. En las comparecencias de los peritos ante este Juzgado se constató que la caída en ese momento no resultaba previsible, ni tampoco la causa que la provocó, como es que la pared medianera careciera de todo sustento interno. En el análisis inicial que obra en los folios 80 y siguientes del expediente se menciona que el riesgo es exclusivamente para las casas 5 y 7, y no se señala ninguna otra.

Por todo ello, no constituía un riesgo previsible que el derribo afectara a la casa de los recurrentes, y los daños provienen, fundamentalmente, de la falta de diligencia y mantenimiento de la finca por parte de sus propietarios, ya que en el momento de la intervención municipal los elementos sustentadores se hallaban en tan mal estado que el resultado lesivo, además de ser imprevisible, resultaba inevitable.

Por ello, no considera este Juzgador que concurra en el caso responsabilidad municipal, ante la relevante intervención de un tercero, dueño de los inmuebles y responsable del mantenimiento de los elementos sustentadores, que rompe el nexo de causalidad en el caso y lleva a la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imposición de costas por apreciar serias dudas de hecho en la forma y modo en que se actuó en el caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO** el presente recurso contencioso-administrativo. Sin costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el

Codi Segur de Verificació: R2JFMAJAG83Q088TP41K1V7CK4E00WJK

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>

Signal per Pexal Fontova, Guillemo,

Data i hora 27/05/2020 13:06





recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, queda suspendido el plazo para la interposición de recurso hasta que pierda la vigencia este real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID- 19 en el ámbito de la Administración de justicia:

1. Los plazos y términos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

2. Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: R2JFWJ4G63Q088TP41K1V7C4E00WUK

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultacsv.html>

Signat per Peral Fontova, Guillermo;

Data i hora 27/05/2020 13:06



1. Jun. 2020 13:13

Contencioso N1

Nº4407

P. 2/5



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contenciosos1.tarragona@x4.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320106008801

Procedimiento abreviado 397/2018 -D

Materia: Responsabilizar patrimonial Adminl.

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000094039718

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000094039718

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

TORTOSA, 2
Procurador/a/
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 67/2020

Magistrado:

Tarragona, 30 de marzo de 2020

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Tarragona, los autos de procedimiento contencioso-administrativo tramitados entre las partes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El presente recurso lo ha interpuesto el/la Procurador/a [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución en reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Tortosa como consecuencia de las lesiones y secuelas sufridas por la caída producida en el núm. 1 de la calle Soriano Montagut de Tortosa el día 3 de septiembre de 2016. Expediente de responsabilidad patrimonial núm. 2017-SEC-C0404-000014.

SEGUNDO. El recurso fue admitido a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para



1. Jun. 2020 13:13

Contencioso NI

Nº4407

P. 3/5



sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Tortosa por un accidente en la vía pública acontecido el día 3 de septiembre de 2016. Sostiene la parte que concurren los requisitos necesarios para que se produzca responsabilidad de parte de la Administración, fijando la misma en la suma de 25.558,21 euros.

El Letrado del Ayuntamiento y de la compañía aseguradora se ha opuesto a la reclamación deducida, interesando la desestimación de la demanda e interesando subsidiariamente que se aprecie pluspétición.

SEGUNDO.- La doctrina y jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas es sobradamente conocida, como ambas partes han señalado en la vista, siendo innecesario relacionarla detalladamente en esta Sentencia. Baste decir que la responsabilidad de las Administraciones de indemnizar a los ciudadanos por los daños que cause el funcionamiento de los servicios públicos emana directamente de nuestra Constitución, artículo 106.2, y se plasma en el régimen regulado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), título X y singularmente artículo 139.

Como toda responsabilidad de carácter extracontractual, son requisitos indispensables la existencia de un daño y el nexo de causalidad entre el citado daño y la actuación de la Administración, esto es, el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La Administración sostiene que no existe nexo de causalidad entre la actuación municipal y el daño sufrido.

En el presente caso, el accidente, de cuya realidad no existen dudas, se produce como consecuencia de un relieve de la acera cuyas características son directamente apreciables de las fotografías presentadas. Este relieve afecta a la totalidad de la extensión de la acera, no es por ello sorteable y es de una altura de 5 centímetros aproximadamente. Una de las testigos que depuso, pariente de la víctima, afirmó que el lugar carecía de iluminación, lo que se contradice con el folio 57 del expediente, en que se estima que existe iluminación suficiente. En cualquier caso, si bien el obstáculo podría resultar visible, la poca diferencia en la coloración de las juntas de la placa de hormigón con el otro elemento de la acera, así como el importante y continuo desnivel que se presenta hacen que el lugar pueda calificarse de objetivamente peligroso para la circulación, superior a la normal tolerancia que debe tenerse por los defectos esperables de la vía pública. Por otra parte, no se ignora que se trata, como se ha dicho, de un



1. Jun. 2020 13:14

Contencioso N1

Nº4407 P. 4/5



defecto visible que podía ser superado con relativa facilidad. Así ha de considerarse que concurre parte de culpa de la víctima al haber tenido posibilidad de percibir el desnivel y evitar la caída, pero la responsabilidad municipal en el caso aparece también clara y derivada de un estado objetivamente incorrecto de la vía pública, por encima de lo que es admisible en el normal mantenimiento de ésta.

Por ello, se considera procedente una indemnización a favor de la recurrente en un porcentaje del 60% de lo que resulte acreditado, por entender que concurre mayor culpa del Ayuntamiento que de la propia reclamante.

TERCERO.- Se ha hecho cuestión de la cuantía de la indemnización que corresponde abonar por el siniestro, solicitando la parte actora un total de 25.558,21 euros, y la parte demandada reconociendo algunos extremos a la vista de la prueba practicada; singularmente, se ha reconocido la secuela del hombro valorada en siete puntos. Vista la prueba obrante en los autos, se constata que la discrepancia fundamental es de tres puntos de secuelas y el reconocimiento de una suma por pérdida de calidad de vida.

Los tres puntos de secuela que son discrepantes entre ambos peritos se refieren a la puntuación del hombro, que para el perito demandado sería de siete puntos y para la perito actora de diez. Hay que señalar que la perito actora es la que visitó a la paciente y dejó reflejado el resultado de los movimientos del hombro. No quedó esclarecido en el acto del juicio por qué el perito de la parte demandada otorgaba sólo siete puntos, pudiendo haber sido interrogado sobre este extremo. Así las cosas, se comparte la valoración de la pericial de la parte actora. Igualmente, se comparte la cuantía solicitada por la pérdida de calidad de vida, porque concurre el testimonio tanto de la propia doctora perito de la actora como de uno de sus hijos en el que manifestó que había cosas que ciertamente ya no podía hacer, sin que la suma reclamada por tal concepto se antoje en modo alguno excesiva, pues se solicita por este concepto la suma de 1.500 euros.

Se estima parcialmente la demanda interpuesta, a la vista de la concurrencia existente, y se fija la indemnización en la suma de 15.334,93 euros, suma que será objeto de los intereses y actualizaciones previstos en el art. 34.3 de la Ley 40/2015

CUARTO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO PARCIALMENTE** el presente recurso contencioso-administrativo, condenando al Ayuntamiento de Tortosa y a la



1. Jun. 2020 13:14

Contencioso NI

Nº4407

P. 5/5



compañía aseguradora ~~Zurich~~ abonar a la recurrente la suma de 15.334,93 euros, más los intereses y actualizaciones previstos en el art. 34.3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. Sin costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno (art. 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: DB822YTFHFFONYTHIYDEISFV38F74

Signat per Pàul Fontbarró, Guillermos.

Doc. electrònic garantitzat amb Signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/ApiconseillerCSU.html>

Data i hora 31/03/2020 11:08

